



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	UMH
Demandante	Chiquinquirá Amaya Aya
Demandado	Hrs de Hipólito López Huertas
Radicado	No. 25 307 3184 001 2022-00344-00
Providencia	Auto sustanciación #485
Decisión	Resuelve reposición

Pasa el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición formulado por los herederos determinados en contra del auto proferido el 05 de junio de 2023.

DECISIÓN RECURRIDA

Mediante auto de 05 de junio de 2023 el Despacho, el Despacho, fija fecha de audiencia inicial conforme lo establece el artículo 372 del Código General del Proceso.

LA REPOSICIÓN

Inconforme con la anterior decisión, los demandados, solicitan que se revoque el auto aduciendo que en virtud de que los mismos se allanan a los hechos y pretensiones, es necesario se dicte sentencia anticipada de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, en la cual se acojan las pretensiones y no se condene en costas a ninguna de las partes.

CONSIDERACIONES

1. Mediante auto del 05 de junio de 2023, el Despacho procede a dar continuidad procesal y fija fecha de audiencia inicial para agotar las instancias que dan lugar.

Auto que ha sido recurrido por los herederos determinados, JOSE EUGENIO LOPEZ AMAYA, LUCIA LOPEZ AMAYA, MIREYA LOPEZ AMAYA, CARMEN LUZ LOPEZ AMAYA, MARTHA ROCIO LOPEZ AMAYA, CAMILO ANDRES LOPEZ BUSTOS, DIANA PATRICIA LOPEZ VANEGAS y LEIDY CAROLINA LOPEZ VANEGAS, quienes inconformes con esta decisión, solicitan que se dicte sentencia anticipada de conformidad al allanamiento de las pretensiones que las partes efectuaron.

Como primera medida debe citarse lo expresado en el artículo 278 del Código General del Proceso que establece:

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Fundamento, que sustenta el recurso interpuesto por las partes, pues según lo manifestado no existen pruebas que practicar y el allanamiento de las pretensiones es un hecho claro para darse la sentencia anticipada.

Dicha situación, no puede entenderse como tal ya que el artículo 99 en el numeral 6 del Código General del Proceso establece, la ineficacia del allanamiento de las pretensiones y surge cuando existiendo litisconsorcio necesario no provenga de todos los demandados, hecho que ocurre en el presente toda vez que dentro proceso declarativo de unión marital de hecho, la demanda va dirigida en contra de los



herederos determinados, quienes recurren la decisión así como contra los herederos indeterminados del causante.

Y es que no debe olvidarse que los herederos indeterminados son representados por el curador ad litem designado dentro del proceso, aquel que está autorizado para realizar las actuaciones procesales, pero no tiene la facultad de disponer del derecho de litigio, fundamento encontrado a través de Sentencia C-2150 de 1994 y reiterado a través de decisión de la Corte Constitucional Colombiana en Sentencia T-299 de 2005, que expresa:

*El curador ad litem está autorizado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, así como designar apoderado judicial bajo su responsabilidad, **sin embargo, no se le permite recibir ni disponer del derecho en litigio**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del C.P.C. Negrillas realizadas por el presente.*

Con todo, es claro que no se puede dictar una sentencia anticipada en este tipo de asuntos, cuando se encuentra un litisconsorcio necesario representado a través de curador ad litem, quien no posee la facultad para disponer del derecho de litigio, motivo suficiente para no reponer el auto atacado y en su lugar se deben seguir adelantando todas las actuaciones judiciales y llevarse a cabo la diligencia programada en el auto atacado.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot – Cundinamarca,

RESUELVE:

NO REPONER el auto proferido el 05 de junio 2023 por este despacho, por los argumentos señalados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

JACQUELINE RUEDA HERRERA
JUEZ